

**FEDERACION DE BEISBOL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

RUBÉN LÓPEZ RIVERA
Querellante

Caso : LBSDA 033

V.

Asunto: Rebeldía y Medidas Disciplinarias

JOSÉ NOLASCO DE LA CRUZ
Querellados

INFORME OFICIAL EXAMINADOR EN EL CASO DE JOSÉ NOLASCO DE LA CRUZ

I. Antecedentes Procesales

El caso de autos fue referido a nuestra atención por el Director Ejecutivo de la Liga Superior Doble A (en adelante LBSDA) para evaluar la prueba y argumentos legales expuestos por el apoderado del equipo de Juana Díaz Sr. Rubén López Rivera y el jugador José Nolasco De La Cruz con relación a la solicitud del primero de declarar rebelde al segundo conforme los hechos ocurridos en este caso y el derecho aplicable en el Reglamento de la LBSDA. Además atendemos la petición del apoderado sobre la procedencia de sanciones administrativas que procedan en contra del jugador por expresiones indecorosas y difamatorias realizadas a través de la red social Facebook Beisbol Doble A sin censura. Previamente el apoderado había solicitado una vista ante la LBSDA concerniente al estatus del jugador. La misma fue atendida por el Director Ejecutivo Sr. Carlos Maysonet quién recomendó asignar al Oficial Examinador ponente para que celebrara una vista e hiciera las recomendaciones que procedan en derecho.

Como consecuencia del referido se celebró una vista administrativa en la Oficina de la Federación de Beisbol de Puerto Rico la noche del 30 de abril de 2012. En la vista testificaron

tanto el apoderado del equipo de Juana Díaz Sr. Rubén López Rivera como el jugador José Nolasco De La Cruz.

II. Controversia Planteada

- 1) ¿Sí procede declarar rebelde al jugador José Nolasco De La Cruz conforme a las normas reglamentarias aplicables de la Liga de Beisbol Superior Doble A?
- 2) ¿Si procede imponer sanciones administrativas al jugador José Nolasco De La Cruz por sus expresiones indecorosas y difamatorias realizadas a través de la red social Facebook Beisbol Doble A sin censura?

III. **Resumen de los hechos y la prueba testifical desfilada**

- 1) Sr. Rubén López Rivera

Declaró que solicitó una vista administrativa en este caso ya que se enteró que el jugador querellado había hecho unas expresiones calumniosas e indecorosas en su contra y del equipo de Juana Díaz. Las expresiones son motivadas a un impase económico existente entre las partes luego de la permuta realizada con el equipo de Las Piedras el 22 de noviembre de 2011. Entre las expresiones hechas están las siguientes: **“Pero hay un equipo como el de Juana Díaz que quieren coger de pendejos a los jugadores.... Como mi situación, fui el pitcher con la efectividad más bajita el año pasado en Las Piedras con 1.80 lance en 13 de 20 juegos 14 entradas como relevista y ese hp de jd me quiere dar 90 pesos y soy de Santurce pero que le pasa a él... Dice que no hay chavos. Pero pa que carajo me lleva a Juana Díaz sin saber que voy a cobrar y ya tiene una semana y media**

sin comunicarse conmigo el charlatán y también el primer juego me pagaron 90 y me robaron 40 de mi bulto que charlatanes y rateros son en JD...”

Luego expresó en respuesta a un fanático lo siguiente: “Tranquilo que cada ratón se encuentra su ratonera.” Testificó que el jugador estaba molesto porque no se había logrado un cambio de equipo. Admitió que éste se había comprometido a realizar un cambio pero las gestiones fueron infructuosas. También expresó que luego de reunirse con las personas de la junta del equipo se tomó la decisión de suspender indefinidamente al jugador por los comentarios impropios y difamatorios del querellado. Testificó además que se tomó esa determinación ya que se sintió amenazado por los comentarios del jugador y como medida preventiva hacia él y cualquier miembro del equipo. El estatus del jugador es que está suspendido indefinidamente hasta la determinación de la Liga. Finalmente ha hecho gestiones de permutar al jugador pero las mismas han sido infructuosas.

2) Sr. José Nolasco De La Cruz

Testificó que se reportó una vez al equipo pero que no llegó a un acuerdo económico con el equipo. Posteriormente le indicaron que no se reportara al equipo. Durante la vista el jugador fue confrontado con las expresiones expuestas en la red social de Facebook antes expuestas y este admitió haberlas hecho. Por otro lado el jugador testificó que una vez se personó al juego antes indicado sufrió un robo. Pero no lo reportó a la policía ni al equipo hasta días después. Que le ha requerido un cambio al equipo y llegó a reportarse al equipo

de Cataño a practicar pero el apoderado de Juana Díaz no lo cambió. Finalmente el jugador indicó que debido a la situación prevaleciente entiende que no se siente emocionalmente hábil para jugar con el equipo de Juana Díaz.

Al final de la vista recibimos las argumentaciones legales de las partes y se presentó también la evidencia documental que se acompaña con este informe.

IV. Fundamentos de Derecho

Luego de evaluar los argumentos legales presentados resolvemos que le asiste la razón al apoderado del equipo de Juana Díaz conforme lo dispuesto en las normas reglamentarias aplicables. A estos efectos exponemos las disposiciones legales aplicables en apoyo de nuestra decisión.

En primer lugar el Reglamento de la Liga en el Capítulo II, Artículo 2.02 (30) dispone lo siguiente:

29. Rebelde – Todo jugador que se niegue a participar con el equipo al que pertenece y que la Liga declare como tal.

La norma antes expuesta dispone expresamente que conforme al Reglamento de la Liga un apoderado está facultado para en el caso que proceda declare rebelde a un jugador que se niegue a participar con un equipo al que pertenece. Dicha disposición está relacionada con otras normativas reglamentarias del Reglamento que les conceden unos derechos y prerrogativas a los apoderados cuando pactan sus contratos con los jugadores.

A estos efectos dispone el Reglamento de la Liga en el **Capítulo VI, Art. 6.01** lo siguiente:

Art. 6.01 Convenios

2. “Los contratos firmados por los participantes serán válidos por la duración de su participación en la Liga. Para todos los efectos legales la firma del jugador en el contrato le da al equipo todos los derechos que se adquirirían. (Subrayado Nuestro)

4. La firma de un participante en un contrato bastará para obligarlo a cumplir con lo dispuesto en el mismo.....

Se desprende de los preceptos antes mencionados que una vez firmado un jugador el apoderado tiene una serie de derechos y prerrogativas sobre este. Por lo tanto puede obligar al jugador a cumplir con lo dispuesto en el contrato y el Reglamento de la Liga. Entre los derechos que le asisten al apoderado en el caso de incumplimiento de un jugador que rehúse a cumplir con sus compromisos contractuales esta la determinación de declaración de rebeldía de conformidad con la norma reglamentaria antes expuesta.

Concluimos que los hechos y la prueba testifical desfilada ante el que suscribe se sostiene la determinación tomada por el apoderado del equipo de Juana Díaz Sr. Rubén López Rivera en el caso de autos. Es importante destacar que no existe derecho alguno de negarse a jugar el querellado acorde con las normas reglamentarias de la LBSDA y los derechos adquiridos por el equipo de Juana Díaz. Ciertamente aunque unas de las alternativas que tiene un apoderado en una situación como la del caso de autos es la de cambiar al jugador. No obstante el mismo no es absoluto ni automático ya que depende de los mejores intereses del equipo y de la aprobación de la LBSDA. Como consecuencia aun cuando haya un compromiso esto no es razón para imponer condiciones o presiones sobre un apoderado de la Liga que válidamente ha adquirido su derecho sobre un participante en

la Liga. Es relevante mencionar que el apoderado ha hecho actos afirmativos para cumplir con el compromiso hecho pero los mismos han sido infructuosos. A estos efectos nos mereció entera credibilidad el testimonio del Sr. Rubén López Rivera apoderado del equipo. Este mencionó que él personalmente ha intentado cambiar al jugador pero el mismo no se ha podido lograr. Por consiguiente se confirma que el equipo ha realizado gestiones para tratar de consumir una permuta que satisfaga a las partes involucradas en esta controversia.

Por otro lado surge de la prueba presentada que la acción tomada por el Sr. Rubén López Rivera de no permitir la presencia del querellado al equipo ha sido una preventiva en los mejores intereses de éste y del equipo de Juana Díaz ya que los jugadores se han enterado de los comentarios del Sr. Nolasco De La Cruz sobre el robo de parte de su dieta. Por consiguiente dicha acción es una preventiva para evitar cualquier acto en contra del querellado.

Por otro lado en cuanto a la segunda controversia planteada opinamos que aunque existe una libertad de expresión de los ciudadanos en nuestro país la misma no es absoluta y tiene sus limitaciones especialmente cuando se difunde a través de una red social como lo es Facebook. Por lo tanto de ser difamatorios o indecorosos pueden ser constitutivos de acción civil, administrativa o hasta criminal.

La acción por difamación es una acción torticera genérica que constituye un ataque a la reputación o al honor de una persona. La difamación ha sido definida como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación.” ***Pérez Rosado v. El Vocero***, 149 DPR 427 (1999) Si se hace por escrito se la denomina libelo; si la expresión difamatoria se hace

oralmente se le llama calumnia. La protección contra expresiones difamatorias o libelosas surge de varias fuentes: la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **Art. II, sección 8**; la Ley de libelo y calumnia de 19 de febrero de 1902, **32 L.P.R.A. sec. 3141**, y, por último, surge al amparo del **Art. 1802 del Código civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141**. *Jiménez Álvarez v. Silén*, 131 DPR 91 (1992).

Ciertamente el querellado admitió que hizo las expresiones aunque indicó que no necesariamente era una intencional de causar daño o no fueron dirigidas ni mencionan al apoderado por su nombre. Por lo contrario entendemos las mismas son difamatorias y se refieren al apoderado y al equipo de Juana Díaz.

Primeramente en cuanto a que no fueron intencionales las manifestaciones ya la jurisprudencia de Puerto Rico ha resuelto esto. Bajo el amplio alcance del **Art. 1802 del Código civil de Puerto Rico** se responde por actos dañosos intencionales de la misma manera que por actos dañosos no intencionales siempre y cuando intervenga algún género de culpa o negligencia. No sería necesario elaborar sobre la distinción entre ambos conceptos, es decir, lo intencional y lo no intencional como fuente de responsabilidad. O sea que no es necesario una intención hostil, o el deseo de causar un daño. Es más bien la intención de lograr un resultado que invade los intereses de otra persona en una forma prohibida por la ley o reñida con las buenas normas de convivencia humana. La intención en una acción sobre responsabilidad civil extracontractual se refiere al deseo o designio de causar cierto resultado inmediato o elección consciente de un fin. No es indispensable que exista un propósito o un deseo de producir el daño. En síntesis la intención se refiere al deseo de producir un acto ilícito o que tenga la certeza sustancial que el resultado será

producido por sus actos. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, 2002 TSPR 116 El demandado podría responder aunque la intención fuese una broma, o creyendo honestamente que su actuación no causaría daño al demandante, o aun si tratase de lograr el bienestar del demandante.

Por otro lado en cuanto al argumento de que las expresiones escritas en Facebook no hacían referencia por su nombre al apoderado de Juana Díaz también es una improcedente en este caso. En el caso de *Sociedad de Gananciales Rodríguez v. El Vocero*, 135 DPR 122 (1994) el Tribunal Supremo la doctrina del *Common Law* conocida como *of and concerning the plaintiff*, que requiere que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular. El requisito de referencia específica o declaración 'sobre el demandante y relativa al mismo' limita el derecho a demandar por falsedad injuriosa, ya que concede dicho derecho a aquellos que son objeto directo de críticas y se lo niega a aquellos que meramente se quejan por manifestaciones no específicas que estiman que los perjudican". Y añade que la doctrina de *of and concerning the plaintiff* "goza de rango constitucional en cuanto a impedir que un ataque o cuestionamiento impersonal a la gestión gubernamental o sobre un asunto de interés público pueda dar base a una acción de libelo por parte de los funcionarios o figuras públicamente responsables por dicha gestión; pudiendo así desalentar o penalizar el ejercicio de la discusión y fiscalización pública sobre estos asuntos." A estos efectos las garantías contenidas en la Primera Enmienda prohíben que cualquier Estado conceda un remedio o reconozca una causa de acción por libelo a un ciudadano por declaraciones

impersonales hechas sobre asuntos de importancia pública, en ausencia de una referencia difamatoria a su persona en su carácter personal.

Sin embargo somos de opinión que las expresiones hechas por el querellado en el caso de autos iban dirigidas claramente en contra del apoderado de Juana Díaz y el equipo. Veamos. Entre las expresiones hechas están las siguientes: **“Pero hay un equipo como el de Juana Díaz que quieren coger de pendejos a los jugadores.... Como mi situación, fui el pitcher con la efectividad más bajita el año pasado en Las Piedras con 1.80 lance en 13 de 20 juegos 14 entradas como relevista y ese hp de jd me quiere dar 90 pesos y soy de Santurce pero que le pasa a él... Dice que no hay chavos. Pero pa que carajo me lleva a Juana Díaz sin saber que voy a cobrar y ya tiene una semana y media sin comunicarse conmigo el charlatán y también el primer juego me pagaron 90 y me robaron 40 de mi bulto que charlatanes y rateros son en JD...”** Luego expresó en respuesta a un fanático lo siguiente: **“Tranquilo que cada ratón se encuentra su ratonera.”** De las expresiones antes expuestas se puede fácilmente deducir que las expresiones iban dirigidas al apoderado de Juana Díaz y al equipo. Aunque no se menciona por su nombre al Sr. Rubén López Rivera ciertamente van dirigidas a éste en su plano personal en parte y en otras a jugadores o integrantes del equipo e general. Como indicamos antes nuestro Tribunal Supremo resolvió ya esto en el caso de ***Parrilla Báez v. Airport Catering Services***, 133 DPR 263 (1993) En este caso tres empleados fueron detenidos cuando dos de ellos dieron transportación al otro, que había hurtado mercancía del patrono Airport, y fueron despedidos. Se publicó en el tablón de edictos del despido de tres empleados, sin mencionar sus nombres, por haber hurtado propiedad del patrono. Al concluir que se configuró la difamación expresa el

Tribunal que la especificidad del contenido del memorando con respecto al incidente y el hecho de que un número considerable de compañeros de trabajo de los demandantes los habían visto esposados en la caseta de seguridad, unido al hecho de que los tres fueron despedidos el día antes, según indicaba el memorando, hacía innecesario que se especificaran sus nombres para que se supiese en la empresa a quiénes se refería.

Como consecuencia de un análisis objetivo de la prueba y los argumentos legales antes expuesto es forzoso concluir que actuó correctamente el equipo de Juana Díaz al declarar rebelde al jugador Nolasco De La Cruz conforme las normas reglamentarias mencionadas en este escrito. No obstante con dicha determinación entendemos se hace justicia al equipo de Juana Díaz ya que recomendamos hacer retroactiva dicho dictamen a la fecha luego del primer encuentro donde se personó el querellado y ocurrió el impase económico. Como consecuencia desde esa fecha el equipo no estaba obligado a pagarle dieta alguna.

Por otro lado aunque entendemos los comentarios del querellado fueron unos impropios y difamatorios en contra del apoderado y el equipo de Juana Díaz no creemos que ameriten unas sanciones administrativas mayores al jugador ya que los mismos se hicieron con conocimiento de las consecuencias legales implicadas. Acorde con las recomendaciones sobre rebeldía y la improcedencia del pago de dietas creemos que son sanciones suficientes para vindicar al apoderado y el equipo de Juana Díaz. Finalmente en nuestras recomendaciones ordenamos al jugador cumplir con una notificación en el mismo medio utilizado para reivindicar el nombre y la imagen de los afectados en el caso de autos como condición para continuar su participación en los torneos de la LBSDA.

V. Decisión Recomendada

- 1) Se declara con estatus de rebelde al jugador José Nolasco De La Cruz acorde con lo dispuesto en el **Capítulo II, Artículo 2.02 (30)** del Reglamento de la LBSDA.
- 2) Se exonera al jugador José Nolasco De La Cruz de otras sanciones administrativas. No obstante como condición para continuar su participación en los torneos de la LBSDA debe en el plazo de diez (10) días de notificada la decisión final en el presente caso de emitir unos comentarios en el mismo medio utilizado anteriormente retractándose de las expresiones difamatorias e indecorosas hechas en contra del Sr. Rubén López Rivera, los jugadores y el equipo de Juana Díaz acorde con los hallazgos expuestos en este informe. Una vez publicados las expresiones aclaratorias el querellado debe enviar las mismas al apoderado del equipo de Juana Díaz y a la LBSDA para ser archivadas en el expediente de la Liga.
- 3) De incumplirse la condición antes expuesta se recomienda al Director Ejecutivo entonces que emita la sanción administrativa que estime pertinente.

NOTIFICADO hoy 10 de mayo de 2010.

CHARLES ZENO SANTIAGO
LIC. CHARLES ZENO SANTIAGO
Oficial Examinador

VI. NOTIFICACION DE DERECHO DE REVISION

Todas las decisiones emitidas en primera instancia por el Director Ejecutivo, el Director de Torneo o el Juez Examinador podrán ser apeladas ante la Junta Apelativa de la Liga. El plazo para presentar la apelación será de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión emitida en primera instancia o de la decisión en reconsideración. La decisión emitida en primera instancia prevalecerá hasta tanto la Junta Apelativa disponga lo contrario. La Junta Apelativa tendrá un plazo de quince (15) días para reunirse y deliberar. El término de los cinco (5) días de la apelación será jurisdiccional, o sea, que transcurrido el mismo no podrá presentarse ninguna otra apelación. El Comité no oírá testigos. Los argumentos serán por escrito, en original y cuatro copias, radicadas en la Liga personalmente. Se podrá presentar la apelación vía fax dentro del plazo de los cinco (5) días, siempre que se presenten los documentos personalmente dentro del término de tres (3) días luego de haber enviado los mismos vía fax.

VII. LISTA DE EXIBITS

EXHIBIT 1 Comunicado en Facebook.

EXHIBIT 2 Carta de apoderado de Juana Díaz solicitando declara